



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194 -2026-MPI

ICA,

14 ABR. 2026

VISTO: El Oficio N° 0662-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 05178-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 023-2026-UEC-MG-MPI, Informe N° 022-2026-UEC-GM-MPI, Memorando N° 013-2026-UEC-GM-MPI, Oficio N° 00220-2026-GTMU-MPI, Oficio N° 0041-2026-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 10839-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 005834 de fecha 07/01/2026, Informe Legal N° 10922-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 00349-2025-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 014925 de fecha 77/02/2025, Informe Legal N° 00355-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 5067-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 268748 de fecha 07-12-2024 (Documento en Original), Oficio N° 3481-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Oficio N° 3438-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-001382, Ex. Adm. N° 19*172-2024-GTTSV de fecha 17/12/2024, Acta de Intervención Policial de fecha 04/11/2024, Informe N° 0066-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Oficio N° 022-2025-UEC-SGO/SAT-ICA, Memorando N° 0102-2025-SGO/SAT-ICA, Oficio N° 001721-2025-GTMU-MPI, Informe N° 0082-2025- AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe N° 0248-2025- AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N 981-2025 de fecha 02/07/2025, el Informe Legal N° 060-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Juan Jesús Ascama Hostia, con el Expediente Administrativo N° 981-2025-GTMU-MPI de fecha 02 de julio del 2025, el administrado al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en solicitar la nulidad contra la Resolución Gerencia N° 00349-2025-GTTSV-MPI de fecha 20/01/2025, peticionando que se declare asimismo la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°268748 de fecha 07/12/2024;

Que, de fecha 07/12/2024, se le impone la papeleta de infracción N° 268748 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que de fecha 17 de febrero del 2025, se le notifica la Resolución de Gerencia N° 00349-2025-GTTSV-MPI, acto administrativo que Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar infundado la solicitud presentada por el administrado Juan Jesús Ascama Hostia, con respecto a la PIT. N° 268748, con código de infracción N° M-01 de fecha 07/12/2024, por las consideraciones expuestas; en su Artículo Segundo.- Declarar la Responsabilidad Administrativa del Sr. Juan Jesús Ascama Hostia, identificado con DNI. N° 21579132 e Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1E-308;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado refiere que ha presentado su descargo de fecha 16/12/2024 dentro del plazo establecido y que su persona el día de los hechos venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° Y1E-308, y al realizar su descargo señala que la PIT no reúne los requisitos esenciales para su validez y que contiene vicios insalvables de nulidad por que el efectivo policial que impuso la PIT, no es asignado al Control de Carreteras o en el ámbito urbano y que no fue el efectivo policial quien lo intervino en el lugar de los hechos, y que es lesivo a lo dispuesto en el TUO RETRAN por haberse realizado un mal llenado del formato de la PIT.. Referente al en el lugar y fecha y hora de la infracción no imponiendo la PIT., en el lugar de los hechos y que se le impusiera la PIT en las instalaciones de la Comisaría de Parcona;

Que, el recurrente señala que presenta nueva prueba, el Acta de Intervención Policial de fecha 04/12/2024, señalando que el efectivo policial que lo intervino Policial SO. 3ra. PNP. Brandon Carlos Fernández Marquina, y que la PIT fue impuesta por SO03.PNP. Hans Jesús Erick Velezmoro Marquina;

Que de folios 57 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 16.02 horas del día 04 de noviembre del 2024, documento en el cual señala que encontrándose de servicio de patrullaje y por orden del superior de guardia se constituyó a la intercesión de la Av. Pachacutec con la Calle Ramón Castilla (Parcona), lugar donde se habría ocurrido un accidente de tránsito, apreciando dos vehículos que habrían colisionado, identificando a Juan Jesús Ascama Hostia, como conductor. Acta de Intervención Policial que se encuentra rubricada por OA. PNP., Jhon Posada Huapaya y S2.PNP., y el efectivo interviniente S2 PNP., Edwar Violcarima Alvaro;

Que, el Acta de Intervención Policial y la papeleta de infracción al, transito no conciden con la hora, pero como se detalla en el documento indicado líneas arriba los efectivos que intervinieron al apelante fue S2 PNP., Edwar Violcarima Alvaro ; y la imposición de la PIT., no la ha realizado ningún de los policías intervinientes; asimismo la PIT., consigna la fecha el día 07/12/2024 a horas 12.00 y el acta de intervención policial señala la fecha el día 04/11/2024, a las 16.02 horas;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a impugnar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que de conformidad, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General el presente se deberá de calificar como recurso de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Jesús Ascama Hostia, contra la Resolución de Gerencia N° 0349-2025-GTTSV-MPI de fecha 20/01/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 268748 de fecha 07/12/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, y el artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL